

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-171-2020 de fecha 8/9/2020, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite información estadística de muertes violentas en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-539-983-2020(2), actualizada al 31/7/2020.

***Considerando:***

**I. 1.** El 12/8/2020, la peticionaria de la solicitud de información 539-2020, solicitó vía electrónica:

“Cantidad de mujeres asesinadas desde el periodo del 01 de enero hasta el 10 de agosto del 2020, detallado por tipo de asesinato, por homicidio, homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, feminicidio agravado. Por cada asesinato detallar: Cantón, municipio, departamento, dirección exacta donde ocurrió el hecho, edad, rango de edad, arma con la que fue asesinada, presunto o presuntos asesinos, móvil del crimen, fecha del asesinato detallado en día/mes/año”.

**2.** El 13/8/2020, se pronunció resolución con referencia UAIP/539/RPrev/1162/2020(2), por medio de la cual se previno a la usuaria porque se advirtió que requería: “... por tipo de asesinato (...) presunto o presuntos asesinos, móvil del crimen...”, por lo que debía especificar y aclarar si la información que necesitaba eran estadísticas del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de mujeres asesinadas o, si lo que pretendía era conocer la calificación jurídica del hecho punible.

**3.** En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... la información que necesito son estadísticas del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de mujeres asesinadas. Mujeres asesinadas en los delitos de Feminicidio Simple, Feminicidio Agravado, Homicidio Simple, Homicidio Agravado. Presunto asesino si pertenece a alguna pandilla, si es familiar de la víctima, esposo, ocupación, y el móvil del crimen que es el motivo que lleva a una persona a cometer el crimen”.

**4.** Por resolución con referencia UAIP/539/RAdm/1257/2020(2) de fecha 31/8/2020, se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se

estipulo requerir la información por medio del memorando con referencia UAIP/539/983/2020(2) a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y se estableció que la fecha de entrega de la información sería el **10/9/2020**.

**II. 1.** En el memorando con referencia DGIE-IML-171-2020, el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, comunicó –entre otros aspectos– lo siguiente:

**“...\*NOTA: (...) EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (IML) NO POSEE LA COMPETENCIA JURÍDICA DE CLASIFICAR HOMICIDIOS SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, FEMINICIDIO SIMPLE Y FEMINICIDIO AGRAVADO (...) DONDE LA FUENTE PRIMARIA DE TIPIFICAR ESOS DATOS ES LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (...) ASÍ TAMBIÉN NO SE CUENTA CON VARIABLE DE MOVIL DEL CRIMEN Y DEL PRESUNTO ASESINO, YA QUE NO ES COMPETENCIA DEL IML LA PARTE DE INVESTIGACIÓN DEL CASO...”**”.

2. Sobre lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el Art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió –entre otros aspectos– las variables: “... homicidio, homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, feminicidio agravado (...) presunto o presuntos asesinos, móvil del crimen...”. “Feminicidio Simple, Feminicidio Agravado, Homicidio Simple, Homicidio Agravado. Presunto asesino si pertenece a alguna pandilla, si es familiar de la víctima, esposo, ocupación, y el móvil del crimen que es el motivo que lleva a una persona a cometer el crimen”, al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y sobre dicha información, el funcionario en referencia manifestó que no es competencia del Instituto de Medicina Legal tipificar los hechos delictivos ni establecer variables como móvil del crimen; en consecuencia, la información requerida no es generada por esa dependencia, por lo que procede confirmar la inexistencia de dichas variables en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

**III. I.** En relación con el considerando II de esta resolución, es importante tener en cuenta el Art. 193 ordinal 3° de la Constitución de la República el cual establece: “Corresponde al Fiscal General de la República: (...) 3° Dirigir la investigación del delito...”(sic).

En igual sentido, el Art. 270 inciso primero del Código Procesal Penal (Pr.pn) hace relación a la investigación inicial y dice: “Tan pronto como la Fiscalía General de República tenga conocimiento de un hecho punible, sea de oficio, por denuncia, querrela o aviso, procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación...”.

En esa misma línea, el Art. 294 número 2) Pr.pn, hace referencia a los requisitos del requerimiento fiscal, –entre ellos–: “... 2) [l]a relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos...”. Es decir, determinar bajo qué figura delictiva se procesa un fallecimiento, corresponde al Fiscal.

2. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con los Arts. 50 letra c) y 68 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, las variables: “...**CLASIFICAR HOMICIDIOS SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, FEMINICIDIO SIMPLE Y FEMINICIDIO AGRAVADO (...) ASÍ TAMBIÉN (...) MOVIL DEL CRIMEN Y DEL PRESUNTO ASESINO...**”, posiblemente se encuentren en la Fiscalía General de la República. En ese sentido, si la peticionaria lo estima conveniente podrá dirigir su solicitud de acceso a la información a dicha institución y así obtener las variables mencionadas.

**IV. I.** En el memorando con referencia DGIE-IML-171-2020, el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, hizo del conocimiento –entre otras cosas– que: “...**HOMICIDIOS ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2020...**”.

Lo anterior, no debe entenderse como una negativa a entregar la información restante hasta el 10 de agosto de 2020.

2. En vista de lo señalado en el número 1 de este considerando, se deberá elaborar memorando para requerir la información previamente relacionada, la cual deberá ser remitida a esta Unidad. En ese sentido en cuanto envíen la información a esta Unidad, le será entregada.

**V. I.** Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el Art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido se pone a disposición de la usuaria información estadística de muertes violentas que se encuentran disponibles y fueron remitidas por la Dirección del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el memorando con referencia DGIE-IML-171-2020 e información digital que acompaña, en formato Excel de nombre UAIP-539-983-2020(2), actualizada al 31/7/2020.

2. Vista la información remitida por el Director Interino del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, y, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y Arts. 50 letra c), 68 inciso 2°, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 193 ordinal 3° de la Constitución de la República; 270 y 294 número 2) del Código Procesal Penal, se resuelve:

1. *Decláranse* inexistentes, al 8/9/2020, las variables: “...**CLASIFICAR HOMICIDIOS SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, FEMINICIDIO SIMPLE Y FEMINICIDIO AGRAVADO (...) ASÍ TAMBIÉN (...) MOVIL DEL CRIMEN Y DEL PRESUNTO ASESINO...**”, en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, tal como lo informó el referido funcionario en el número 1 del considerando II y como se argumentó en dicho considerando.

2. Hágase del conocimiento a la solicitante, en relación con las variables mencionadas en el párrafo anterior, posiblemente se encuentren en la Fiscalía General de la República.

3. *Entrégase* a la señora XXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

4. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.